REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARTHA CECILIA HERRERA GUEVARA CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00066-00**

Quetame, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Martha Cecilia Herrera Guevara contra Convida E.P.S.'S

ANTECEDENTES

1. Martha Cecilia Herrera Guevara interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. En cuanto a los hechos señala que, tiene 44 años de edad, se encuentra afiliada a Convida E.P.S. en el régimen subsidiado. Indica que, desde enero de 2021, empezó a sentir fuertes dolores en la cintura y en la zona pélvica, los cuales le dificultaban caminar, siendo diagnosticada con Miomatosis uterina sintomática y Leimioma del útero, situación que expone su salud y vida de manera grave.

Señala que el 2 de agosto de 2021, en consulta de ginecología y obstetricia le ordenaron los siguientes procedimientos médicos: "*HISTERECTTOMIA ABDOMINAL TOTAL O SUBTOTAL con los siguientes procedimientos adicionales: *Cuadro hemático hemograma (hemoglobina). *Parcial de orina incluidos sedimentos. *Glucosa en suero LCR otros fluidos. *Creatina suero orina y otros. *Sífilis serología presuntiva (cardiolipina o VDRL). *Consulta de primera vez por especialista en anestesiología.*"

Arguye que desde ese mismo día radicó las ordenes médicas en la oficina de Convida del municipio de Quetame con el fin de que se las autorizaran; sin embargo, aduce que a la fecha de presentación de la acción constitucional y, pasados 30 días, no había sido posible debido a la falta de convenios con las I.P.S.

Señala que es clara la tardanza y dilación injustificada de Convida E.P.S.'S en la autorización de los procedimientos médicos, siendo un sujeto de especial protección constitucional, máxime que, según indica, se encuentra padeciendo una enfermedad que la ha llevado a soportar infinidad de dolores fuertes y que con el tiempo puede degenerar en cáncer; por lo que indica que acude a este mecanismo constitucional porque no tiene otro medio idóneo para que se le garantice la correcta prestación del servicio de salud y se le autoricen los procedimientos médicos requeridos.

3. Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; se ordene a Convida E.P.S.'S que garantice la prestación de los servicios médicos referentes a: *"HISTERECTTOMIA ABDOMINAL TOTAL O SUBTOTAL con los siguientes procedimientos adicionales: *Cuadro hemático hemograma (hemoglobina). *Parcial de orina incluidos sedimentos. *Glucosa en suero LCR otros fluidos. *Creatina suero orina y otros. *Sífilis serología presuntiva (cardiolipina o VDRL). *Consulta de primera vez por especialista en anestesiología."* Y, por último, se ordene a Convida E.P.S'S que en lo sucesivo le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme con los servicios médicos que requiera para garantizarle la recuperación efectiva de la Miomatosis uterina sintomática y Leimioma del útero que sufre, garantizándole así sus derechos, y brindándole una atención especial en virtud de su edad y padecimiento médico.

4. Admitida la presente acción, se procedió a vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, ordenándose la notificación de todas las entidades, las cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Martha Cecilia Herrera Guevara, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de

Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame. Refiere que se trata de una paciente con miomatosis uterina, por lo cual la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S. Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Por otro lado, señala que no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni de las E.P.S.'S, como tampoco de las I.P.S. ya que es un ente territorial que realiza funciones de inspección, vigilancia y control señalados en la Ley 1438 de 2011; por consiguiente, solicita se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción, toda vez que, es a la E.P.S.'S Convida a la que le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S.'S, indicó que ya autorizó los procedimientos requeridos por la usuaria, los cuales consisten en "***CONSULTA ESPECIALIZADA POR ANESTESIOLOGÍA, ESTUDIO DE COLORACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA***", pero que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de los procedimientos de servicios con la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza; por consiguiente, considera que ha venido cumplimiento de acuerdo a las competencias definidas legalmente, además advierte que tiene convenio vigente con la I.P.S. por lo que la misma se encuentra atendiendo pacientes de Convida E.P.S.'S.

  Por lo anterior, solicita se vincule procesalmente a la I.P.S. ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, para que, de existir sanción, sea ésta la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que es su obligación garantizar la eficiente y oportuna prestación de servicios de salud.

  Por otro lado, indica que se oponen a conceder el tratamiento integral, teniendo en cuenta que la E.P.S. garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes

médicas pertinentes; pero que, no se puede afectar la seguridad jurídica dejando un fallo abierto a la perpetuidad.

Con todo, indica que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la subgerente técnico, doctora Molchizu Arango Giraldo conforme lo contemplado en la resolución 1160 de 2016 y, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar; vincular a la I.P.S. ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, para que sin dilaciones programe la fecha y hora de las citas y/o entrega de suministros requeridos y; negar el tratamiento integral.

5. Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que informara si los procedimientos médicos "(...) *Cuadro hemático hemograma (hemoglobina). Parcial de orina incluidos sedimentos. Glucosa en suero LCR otros fluidos. Creatina suero orina y otros. Sífilis serología presuntiva (cardiolipina o VDRL).*", requieren o no autorización por parte de la E.P.S. y, a la accionante para que indicara si había tenido algún inconveniente frente a dichos procedimientos médicos.

Frente a lo cual la accionada señaló que dichos exámenes no requieren autorización por ser I Nivel de atención, por lo que la usuaria debe dirigirse a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza y presentar las ordenes médicas. Por su parte la accionante, indicó que los exámenes de laboratorio no se los ha podido hacer debido a que el denominado "sífilis serología presuntiva (cardiolipina o VDRL)" requiere de autorización previa. Y, anotó de más, que su enfermedad ha avanzado ya que presenta hemorragias y el médico le advirtió que hasta no tener los resultados de laboratorio no puede acudir con el anestesiólogo.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Martha Cecilia Herrera Guevara considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, debido a que Convida E.P.S. no le ha autorizado los procedimientos médicos "*"HISTERECTTOMIA ABDOMINAL TOTAL O SUBTOTAL con los siguientes procedimientos adicionales: *Cuadro hemático hemograma (hemoglobina). *Parcial de orina incluidos sedimentos. *Glucosa en suero LCR otros fluidos. *Creatina suero orina y otros. *Sífilis serología presuntiva (cardiolipina o VDRL). *Consulta de primera vez por especialista en anestesiología.*"; los cuales fueron prescritos por el médico tratante el 2 de agosto del año en curso, para contener las enfermedades de Miomatosis uterina sintomática y Leiomioma del útero, las cuales ponen en grave riesgo su salud; por lo que, solicita se ordene a Convida E.P.S.'S se autoricen dichos procedimientos médicos y se brinde atención integral a las enfermedades que le aquejan.

Frente al particular la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca indicó que el encargado de prestar los servicios médicos al usuario es Convida E.P.S.'S por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción; por su parte, la E.P.S.'S Convida manifestó que autorizó los procedimientos médicos de: consulta especializada por anestesiología, estudio de coloración de reconocimiento e histerectomía total abdominal ampliada por laparotomía y, respecto a los demás exámenes señaló que no necesitan autorización sino que basta con la prescripción médica para que sean adelantados en el ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, por cuanto se trata exámenes de laboratorio de I nivel de atención.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Martha Cecilia Herrera Guevara, quien tiene 44 años de edad y padece Miomatosis uterina asintomática y Leiomioma del útero, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, ya que sus condiciones de salud la hacen más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado

mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda que, la paciente Martha Cecilia Herrera Guevara al ser examinada por el galeno Marco Aurelio Espinosa Pinzón, especialista en ginecología y obstetricia, le diagnosticó Miomatosis uterina sintomática y "*LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*", de manera que le fueron ordenados exámenes de laboratorios de control pre quirúrgicos, cita por anestesiología e histerectomía abdominal, tal y como quedó anotado en la historia clínica No. 52372750, de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza visible a folio 5 y 5 vto.

Exámenes y procedimientos que en el documento titulado, *"solicitud de autorización de servicios médicos"*, fueron justificados clínicamente de la siguiente manera: "*PACIENTE PRCEDENRE (sic) DE QUETAME Enfermedad Actual: TRAE ECOGRAFIA DE CONTROL POR CUADRO DE MIOMATOSIS UTERNINA. CICLOS 30 X 5 DIAS. HA PRESNETADO POLI E HIPERMENORREAS DESDE HACE 6 MESES. Análisis e interpretación de Apoyo Diagnostico ECO DEL 18 DE JUNIO DE 2021 XON (sic) UTERO DE TAMAÑO NORMAL DE 58 X 42 X 44 CN MIOMAE INTRAMURAES DE 24 X 17 EN CARA POSTERIOR E INTERNA. OVARIOS DE ASPECTO NORMAL. ENDOMETRIO DE 5 MMS. MIOMATOSIS UTERIA VERICAE PELVICAS. G 3 P 3 V 3 PORMEEROY HACE 13 AÑOS. SESOLICIATAN (sic) LABORATOIOS DE CONTROL PRE QUIRURGICOS, CITLOGS (sic) TRAERLA CITA POR ANESTESIA. PROGRAMACION DE HISERECTOMIA ABDOMINAL CONSERVANDO ANEXOS.*" (folio 6).

Del mismo modo, en dicho documento se solicita sea autorizado el examen médico de "*SIFILIS SEROLOGÍA PRESUNTIVA (CARDIOLIPINA O VDRL)*" así como diferentes solicitudes de: cuadro hemático, hemograma, hemoglobina hematocrito y leucograma manual; parcial de orina incluidos sedimentos; glucosa en suero LCR otros fluidos; creatina suero orina y otros; consulta por primera vez por especialista en anestesiología; especímenes simples estudio con

tinciones de rutina e; histerectomía abdominal total o subtotal (folio 6 vto. a 8); mismos que viene pidiendo la actora mediante esta acción constitucional

Frente al particular, es de anotar que Convida E.P.S.'S al descorrer traslado de la presente acción, manifestó haber autorizado bajo los radicados Nos. 1102300066396, 1102300066397 y 1102300066398, los procedimientos médicos de consulta especializada por anestesiología, estudio de coloración básica de reconocimiento e histerectomía total abdominal ampliada por laparotomía, respectivamente; no obstante, nada indicó respecto a los demás exámenes médicos, es por ello que, en auto de 9 de septiembre de 2021 se le requirió para que indicara si los exámenes de: cuadro hemático, hemograma, hemoglobina hematocrito y leucograma manual; parcial de orina incluidos sedimentos; glucosa en suero LCR otros fluidos; creatina suero orina y otros; y, sífilis serología presuntiva (Cardiolipina o VDRL), necesitaban autorización, frente a lo cual, la pasiva indicó que al ser exámenes de laboratorio no la requerían que simplemente la usuaria debía acudir a la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza a realizárselos.

Por su parte, la accionante Martha Cecilia, adujo que en la I.P.S. le señalaron que el examen de Sífilis Serología Presuntiva (Cardiolipina O VDRL) sí requiere autorización y que sin esta no le realizan las demás pruebas de laboratorio, tal y como lo advirtió en la llamada telefónica sostenida con el despacho el día 9 de septiembre del año en curso, constancia secretarial visible a folio 29.

Por lo anterior, se tiene que los exámenes médicos de: consulta especializada por anestesiología, estudio de coloración básica de reconocimiento e histerectomía total abdominal ampliada por laparotomía, ya fueron autorizados; los exámenes de laboratorio referentes a: cuadro hemático hemograma hemoglobina hematocrito y leucograma manual; parcial de orina incluidos sedimentos; glucosa en suero LCR otros fluidos; creatina suero orina y otros, no requieren autorización, por lo que solo basta con que la accionante acuda a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que le sean practicados; y respecto al examen de: sífilis serología presuntiva (Cardiolipina o VDRL), se tiene que el mismo no ha sido autorizado, pues tal y como lo afirma la accionante y se constata de las documentales allegadas por la usuaria, mediante el documento denominado "*SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD*", este sí requiere de autorización para poder realizarse.

Lo anterior, permite concluir que al encontrarse pendiente la autorización del examen de sífilis serología presuntiva (Cardiolipina o VDRL), no se puede acceder a las pretensiones del ente accionado de declarar que existe un hecho superado por carencia actual del objeto, de hecho, es claro para esta operadora judicial que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora se encuentra latente, pues ésta no se ha podido realizar los exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante tal y como lo indicara al despacho en la llamada telefónica realizada el día 9 de septiembre de 2021, en la que además manifestó que su estado de salud ha empeorado pues ahora presenta unas hemorragias que ponen en peligro su estado de salud y vida y, por tanto se hace necesario y urgente la intervención quirúrgica para realizarle la histerectomía ordenada por el médico tratante, siendo absolutamente necesario obtener los resultados de los exámenes de laboratorio para acudir a la cita con el anestesiólogo.

Por ende, se ordenará a Convida E.P.S.'S proceda a autorizar el examen médico de Sífilis Serología Presuntiva (Cardiolipina o VDRL), a la accionante, señora Martha Cecilia Herrera Guevara, tal y como le fue ordenado por el médico tratante el día 2 de agosto de 2021 y, en el evento que el mismo no requiera de autorización, se le expida una certificación dónde se ordene la realización del mismo sin trámite administrativo previo, pues el impedimento en su procedimiento radica en que, según la entidad accionada, aquel no lo requiere mientras que la I.P.S. sí le exigen autorización.

Ahora bien, respecto a la pretensión de que se garantice una atención médica integral a la usuaria conforme a los servicios médicos que requiere para garantizar una efectiva recuperación de la Miomatosis uterina sintomática y leiomioma del útero, con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, indicó que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan

la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[1].

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona[2].

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias[3]. *Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"*[4].

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Martha Cecilia Herrera Guevara una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar el servicio de salud requerido por la usuaria, pues pese a que los procedimientos médicos fueron ordenados el 2 de agosto de 2021, fue sólo con ocasión de la acción de tutela que procedieron a autorizar los mismos, pues había trascurrido más de un mes sin que a la accionante se le autorizara la prestación de los servicios y procedimientos requeridos, a sabiendas de que la patología que le aqueja, esto es, Miomatosis uterina sintomática y leiomioma del útero requiere una atención de manera urgente pues tal y como lo advierte la señora Martha Cecilia Herrera Guevara, su enfermedad se ha agravado debido a que Convida E.P.S'S no ha actuado de

---

[1] Sentencia T-124 de 2016.
[2] Sentencia T-727 de 2011.
[3] Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.
[4] Sentencia T-539 de 2009.

manera oportuna permitiéndole a la usuaria que le sea practicada la histerectomía ordenada por el médico tratante, lo que a su vez puede conllevarla a un cáncer, tal como ella misma lo expone en los hechos de la tutela. Condición de salud, que por demás, la ubica como un sujeto de especial protección constitucional, como quedó dicho en líneas anteriores.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la accionante Martha Cecilia Herrera Guevara es el relacionado con el padecimiento de miomatosis uterina sintomática y leiomioma del útero, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S el suministro y/o autorización de todas aquellas prestaciones médicas ordenas por el médico tratante encaminadas a la recuperación de la paciente, sin que de manera injustificada o invocando trámites administrativos o burocráticos que no tenga porqué asumir la usuaria, se fraccione el tratamiento ordenado con la falta de autorización de medicamentos, controles, seguimientos, procedimientos, intervenciones o exámenes que aquella requiera, lo anterior, basado en los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, con lo que se le pueda garantizar de manera permanente todos los componentes médicos que el médico tratante le ordene y resulten necesarios para el restablecimiento de la salud de la paciente o por lo menos ayuden a mitigar las dolencias que la aquejen y logre una mejor calidad de vida, sin que sea necesario solicitar un nuevo amparo constitucional para garantizar la prestación de los servicios relacionados con la patología miomatosis uterina sintomática y leiomioma del útero.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, a la que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S, conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social invocados por **MARTHA CECILIA HERRERA GUEVARA** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i) AUTORIZAR** el examen médico de **Sífilis serología presuntiva (cardiolipina o VDRL)** a la señora Martha Cecilia Herrera Guevara, tal y como le fue ordenado por el médico tratante y, en el evento de que éste no requiera de autorización, se le expida una certificación donde se ordene a la I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza la realización del mismo sin trámite administrativo previo. **(ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la señora Martha Cecilia Herrera Guevara relacionado con el padecimiento de miomatosis uterina sintomática y leiomioma del útero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ